

DECLARACIONES.

1. (*Titulo 1º articulo 1º de la Ordenanza de Nueva-España.*) El real Tribunal general del importante Cuerpo de Minería del Perú (que así debe titularse) será tenido y atendido por todos con el mismo aprecio y recomendacion que S. M. declara para el de Méjico.

2. (*Titulo 1º articulo 2.*) Bastando, segun el actual estado de la Minería del Perú, y los fondos con que por ahora empieza el establecimiento dos solos Diputados generales, se limita á este número el de los que deben componer el Tribunal, que en los demas se conservará y mantendrá perpetuamente con un Administrador general, que será su Presidente, y un Director general; y si los reales, ó asientos de minas se fueren aumentando, podrá entónces el Tribunal añadir otro Diputado, con lo que completará los tres, y el número de que nunca podrán esceder.

3. En la forma dicha debe empezar el Tribunal sus funciones con el año inmediato, para lo que el día 31 de Diciembre del presente, se harán las elecciones, á cuyo fin, por órden circular de 12 de Junio, están ya dadas á todas las Intendencias, las providencias que se continuarán ahora, pasando con los ejemplares impresos de esta Ordenanza, los

oficios y avisos convenientes al Exmo. Sr. Virey, real Audiencia, y demas tribunales y oficinas que corresponda.

4. (*Titulo 1º articulo 4, 8 y 13.*) Todos estos empleos, empezando por los sugetos que ahora se elijan, se servirán por solo el tiempo que los artículos 8 y 13 del título 1º de la Ordenanza de Méjico señala; y aunque S. M. ha declarado que por no concurrir aquí las circunstancias que en aquel reino, sean desde luego electivos, como no podia haber llegado á su real noticia el nombramiento de Directores hecho anticipadamente en don José Coquett y don Santiago Urquizu, y por otra parte se consideran en el dia estos sugetos los mas á propósito, mediante su instruccion y celo, y los conocimientos que han adquirido en la Comision de Minería de que están encargados, continuarán por ahora en calidad de Directores, arreglándose en todo á las facultades y funciones que la Ordenanza de Méjico les señala, y sin que por esto se separen del establecimiento y enseñanza del beneficio por fundicion, que ha sido el mas principal de sus encargos.

5. (*Titulo 1º articulo 5.*) En la citada órden circular de 12 de Junio está prevenido lo que importa que los Diputados concurren á las elecciones, para poder personalmente instruir, é informar de lo mas conveniente al fomento de los minerales, y tambien se advirtió el poder que deben remitir con

la instruccion necesaria, en el caso que por la distancia, ú otros justos motivos no sea dable su venida, y para precaver el desórden ó abusos que de aquí podian originarse, se añadió que estos apoderados, en falta de dueños ó aviadores de minas, puedan ser sugetos particulares, ó empleados de real hacienda, con la calidad de que ninguno tenga voz pasiva en las elecciones, y lo mismo se observará en todas las siguientes, para que arreglándose literalmente á la Ordenanza 3ª del título 1º de las de Méjico, no recaigan estos empleos en sugetos residentes en Lima, y que, ó no han trabajado minas, ó han abandonado el ejercicio, y no son mineros prácticos, inteligentes y espertos.

6. (*Titulo 1º articulos 6 y 7.*) En la declaracion 15 se espresan las Diputaciones que ahora se han mandado establecer, por no ser posible que las haya en todos los minerales, mayormente cuando estos por su pobreza, por la estructura del reino y rigidez de sus climas, se hallan en distancias y sitios despoblados; y bajo de este supuesto tendrán voto en las elecciones dichas Diputaciones, y las demas que se establezcan, concurriendo en ellas las circunstancias que previene el artículo 6º título 1º de la Ordenanza de Méjico, pues esta debe ser la regla general en lo sucesivo, como tambien el que ninguna tenga mas que un voto, á ménos que algun mineral no se señale y distinga tanto en su arreglo, riqueza, trabajo y puntual observancia de

estas Ordenanzas, que merezca en adelante la preferencia que en Méjico se ha dado á algunos, lo que podrá arbitrar el Tribunal, obteniendo la aprobacion de la Superintendencia de real hacienda.

7. (*Titulo 1º articulo 8º.*) Los escrutinios de que habla la Ordenanza octava del título 1º de las de Méjico, se tendrán ahora en la casa de esta Superintendencia, miéntras la tiene propia el Tribunal, y allí mismo se celebrarán otras Juntas para conferenciar y oír á los Diputados que concurran todo cuanto sea conducente al bien y fomento de la Minería, y puntual ejecucion de este nuevo plan.

8. (*Titulo 1º articulo 15.*) Atenta la notable diferencia de este Vireinato al de Méjico, así en la estension de terreno, como en el número de minerales, mineros y aviadores, se reducirá á seis el de los Consultores, á lo ménos por ahora, y dos ó tres de ellos deberán ser de los aviadores, ó mineros residentes en Lima, ó lugares mas inmediatos, para lo que podrá echarse mano de aquellos sugetos que aunque hayan dejado el ejercicio, tengan la instruccion y demas circunstancias necesarias, segun lo dispuesto en la Ordenanza 15 que en lo demas se observará á la letra.

9. (*Titulo 1º articulos 17 y 19.*) El justo respeto y atencion debida al Exmo. señor Virey, como primer gefe del reino, piden que no se proceda á los escrutinios y elecciones sin su venia, y que se le noticien estas, pasando á presentársele inmediata-

mente los electos, si estuvieren en esta capital, ó luego que lleguen á ella; pero se entenderán la misma obligacion y formalidades con la Superintendencia de real hacienda, á quien S. M. tiene especialmente confiados los asuntos de Minería como tan conexos con los del gobierno y arreglo de su real erario, y por mano de la misma superintendencia se hará tambien el informe anual, y demas que ocurran sobre la labor de las minas y estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de mineros.

10. (*Titulo 1º articulo 20.*) El Tribunal nombrará ahora y en lo sucesivo el apoderado que agite sus negocios en la corte de Madrid, y si necesitare enviar sugeto de mayor confianza para algun asunto ú ocurrencia, deberá calificar la causa ante la Superintendencia de real hacienda y, obtenida su aprobacion, solicitar con ella el permiso del Exmo. señor Virey.

11. La Superintendencia de real hacienda podrá, siempre que lo tuviere por conveniente, reconocer el archivo y libros del Tribunal, para ver si en él se custodia y lleva todo con el método, claridad y formalidades precisas, y tambien zelará el fiel cumplimiento y desempeño de estas Ordenanzas, así en lo tocante al Tribunal y sus miembros; como á las Diputaciones territoriales para impedir los abusos que, especialmente al principio, pueden introducirse, no obstante la justa confianza con

que se espera que todos se esmeren en la puntual ejecucion del nuevo plan, y mayor felicidad y progresos de la Minería.

12. (*Titulo 2º articulo 2.*) Ya se dijo en la declaracion 6 que no es posible poner Diputados en cada mineral, pero no por esto han de dejar de matricularse todos los mineros, y para que así se ejecute está mandado en la orden circular de 12 de Junio, y se repite ahora por regla general, que los que viven ó trabajan en los minerales cortos y que por pobres ó despoblados no tienen Diputaciones, se agreguen al real ó asiento de minas mas inmediato en que las haya, de modo que formándose y existiendo en dicho asiento el libro de la matrícula, comprenda esta los demas mineros esparcidos de aquel distrito, para que todos compongan el gremio que ha de reconocer por su cabeza territorial la Diputacion, cuya jurisdiccion y cuidados se entenderán á esos minerales y mineros, con el propio zelo y atencion que á los del principal asiento en que reside, guardándoles los mismos privilegios, voz y voto que á los demas.

13. (*Titulo 2º articulo 3.*) Aunque la eleccion de Diputados debe hacerse en principio de Enero de cada año, se anticipará por esta sola vez para que así puedan concurrir á la votacion de los empleos del Tribunal, que ha de verificarse en Diciembre del presente, y procurando que los electos, en cuanto sea dable y permitan las circunstancias ac-

tuales, tengan las que señala la Ordenanza de Nueva-España, y ejercerán su ministerio todo el año siguiente, hasta que en Enero del de 88 se elija el nuevo Diputado que debe entrar, y se continúe con la misma alternativa en los demas años; segun lo que á este fin está ya prevenido á todas las Intendencias en la órden circular de 12 de Junio.

14. (*Titulo 2º articulo 7.*) Para que las elecciones se hagan con el acierto, justificacion y sosiego que corresponde, será muy propio del zelo y cuidado de los señores Intendentes hacer á sus Subdelegados las prevenciones oportunas, obligándolos á que personalmente concurren á este acto, y que se manejen con la mayor imparcialidad, sin coartar la libertad de los mineros, ni influir directa ó indirectamente á favor de alguno, ni admitir gratificacion ó derechos, que no deben llevar, ni aun con título de obsequio que quieran hacerles los nombrados; y si se calificare que alguno ha obtenido el empleo por medio de pactos, ú otros reprobados arbitrios y regalos hechos al Juez ó demas electores, á mas y el castigo que á aquel se dará, segun merezca, quedarán todos inhábiles por seis años para votar y ser electos, entendiéndose lo mismo con las elecciones del Tribunal, para evitar en todas los abusos con que pueden viciarse, y los fines de negociacion ó interes propio con que olvidando el bien y fomento de la Minería se aspire á estos empleos.

15. (*Titulo 2º articulo 8.*) La multitud y cali-

dad de minerales esparcidos por todo el reino y los mas en sitios despoblados y temperamentos los mas agrios, no permiten que en cada uno se establezcan Diputados; y debiendo esto en lo sucesivo arreglarse por el mismo Tribunal, que segun sus prácticos conocimientos y la mas ó ménos opulencia y concurso de los minerales, propondrá á la Superintendencia en los que deban crearse Diputados; ó trasladarse los que ya haya, para que en lo pronto se establezcan algunos que puedan concurrir á la formacion del Tribunal y ejercer la jurisdiccion que les corresponde, cuidando de la matrícula y demas puntos y noticias necesarias. Para el arreglo y progreso de la minería en cada Intendencia, se señalan por ahora, en la de Lima, el partido de Huarochirí; en la de Tarma, el mineral de Pasco; en la de Guancavelica, Castro-vireina; en la del Cuzco, el mineral de Curaguasi, del partido de Abancai; en la de Arequipa, Cailloma y Huantajaya; y en la de Trujillo, el Cerro de Chota ó Gualgayoc, para que en estos ocho asientos se pongan desde luego sus respectivas Diputaciones á que deben agregarse los demas minerales del distrito segun lo prevenido en la declaracion 12, y sin que por esto se impida poner alguna otra Diputacion mas, si lo juzgaren preciso los señores Intendentes, á cuyo zelo é inmediatos conocimientos se deja el resolverlo, cuidando de avisarlo, y de que en tal caso la matrícula se divida

de modo que cada libro y Diputacion comprenda los minerales que le estén mas inmediatos, y pueda haber los cuatro sustitutos que son necesarios para los importantes fines que previene la Ordenanza 9 del título 2º de las de Méjico.

16. (*Titulo 2º, articulo 11 y 14.*) Respecto á que, por no haber en el dia Tribunal, se ha prevenido ahora á todas las Intendencias que hecha la eleccion de Diputados la participen á esta Superintendencia para su aprobacion, se tendrá entendido que en lo sucesivo ha de obtenerse esta, por medio del mismo Tribunal á quien directamente darán cuenta con carta firmada del Juez que presida la eleccion y del Diputado ó Diputados que acaben y los que nuevamente se elijan, y del propio modo acudirán estos al Tribunal si sucediere el caso de que habla la Ordenanza 11.

17. (*Titulo 2º, articulo 15. Titulo 3º, articulo 36.*) Para que las Diputaciones se sirvan fielmente y con mas aplicacion, comodidad y gusto, se les señalará un moderado sueldo, con tal que este no sea de real hacienda, ni del fondo de real en marco que contribuyen los mineros y está aplicado á otros mas interesantes usos; y con esta mira tratarán los Diputados, despues de hecha la matrícula, con todos los mineros que ella abraza, para examinar los arbitrios justos y moderados que crean mas seguros y oportunos para estas dotaciones, y los propondrán á la respectiva Intendencia, para

que por su mano y con su informe vengan á esta Superintendencia, donde se resolverá lo que mejor parezca, despues de oir al real Tribunal general y de sustanciar el espediente segun su naturaleza.

18. (*Titulo, 2º articulo 16.*) Los Diputados que concurren ahora en Lima á esta primera eleccion, procurarán venir instruidos de todas las noticias que previene la Ordenanza 16, para promover en las Juntas que se tendrán cuanto sea útil y conveniente al arreglo que se desea, y fomento que se intenta dar á todos los minerales; y lo mismo ejecutarán sus sucesores; sin que por esto se omita con ningun pretexto el circunstanciado informe que deben hacer en Febrero de cada año al real Tribunal, para que por él se dé cuenta á la Superintendencia, que cuidará de instruir á S. M.; y á este fin se facilitarán por las Justicias, Cajas reales y demas oficinas los documentos que se soliciten, sin necesidad de decreto ú orden de la Intendencia ú otro Juzgado, ni de dirigir á aquella el mismo informe, pues seria un trabajo ocioso, cuando su gefe por la inmediacion al terreno y superioridad que le corresponde en las oficinas, tendrá con puntualidad estas noticias que son tan propias de su zelo, y que á las Diputaciones seria muy gravoso duplicar.

19. Es consiguiente á todo lo dicho, y conforme tambien á reales órdenes, que en ningun mineral debe ya haber Alcalde mayor de minas, aun cuando no esté dotado por la real hacienda, sino por

voluntario convenio y eleccion de los mmeros, pues á mas de la inutilidad y otros inconvenientes de estos empleos, quedan sus funciones refundidas en las que respectivamente tocan al Juez territorial y Diputaciones, segun lo prevenido en esta Ordenanza y declaraciones á que deben arreglarse.

20. (*Titulo 3º, articulo 1, 2 y 3.*) Supuesto que tanto el real Tribunal general como las Diputaciones han de tener en el Perú la misma jurisdiccion y facultades que el de Méjico en lo gubernativo, directivo y económico, igualmente que en lo contencioso, se arreglarán todos en estos puntos á la letra de aquella Ordenanza; entendiéndose que en la Intendencia donde no hubiere mas que una Diputacion, corresponden á ella todas estas facultades y cuidados en aquel distrito; pero donde haya dos Diputaciones, ejercerá cada una sus funciones con total independenciam de la otra, ciñéndose ámbas á los minerales que respectivamente se le hayan agregado en la matrícula, y con la precisa é inseparable subordinacion que deben todas reconocer al Tribunal general, que por lo tocante á la jurisdiccion contenciosa la ejercerá únicamente en el territorio de la Intendencia de Lima, que conforme á la real orden y mente de S. M. se le señala.

21. (*Titulo 3º, articulo 4 y 5.*) Como en los partidos de la Intendencia de Lima, apenas hay uno ú otro donde se trabajan algunas minas, y realmente solo en el de Huarochirí puede decirse que

está su laborio con mas formalidad y fomento, si no se extendiera á este la jurisdiccion contenciosa declarada al Tribunal sería inútil, pues rara vez la ejerceria; pero como tambien en aquel partido hay Diputacion, para que esto no ocasione embarazos ni disputas, se advierte que, no obstante lo prevenido en las declaraciones 12 y 15, la matrícula y diputacion de Huarochirí han de limitarse á solo los minerales y mineros del propio partido, pues los de Canta, Yauyos, Chancay, Santa, Cañete, Ica y Cercado, se entenderán directamente en todo con el Tribunal que cuidará de matricularlos, tomando las noticias necesarias, y dando á los Subdelegados los avisos oportunos, y bajo de este supuesto la jurisdiccion contenciosa del Tribunal en estos siete partidos aunque de poco uso quedará espedita; y para que lo esté en el de Huarochirí y sus Diputados lo ejerzan tambien de algun modo, se declara que á ellos deben acudir sus mineros en las demandas verbales, aunque escedan de doscientos pesos, y si las partes se avinieren á lo que dichos Diputados determinen, quedará allí fenecido el recurso; pero si no se convinieren, cesará la jurisdiccion contenciosa de los Diputados, y empezará la del Tribunal, para que si no escede la materia de doscientos pesos los oiga y obligue á ejecutar lo que verbalmente determine, y si escediere de dicha cantidad, no conviniéndose los interesados, se admitirán ante el mismo Tribunal las peticiones por escri-

to, siguiéndose en todo la Ordenanza de Méjico.

22. (*Titulo 3º, artículo 12.*) No siendo posible que en todos los minerales se doten escribano, alguaciles y demas ministros, se valdrán los Diputados de los que, segun la práctica del reino, emplean los Jueces territoriales para la ejecucion de sus mandamientos y sentencias, ó darán comision particular á sugeto determinado, segun la entidad de la materia, entendiéndose que estando rematado el oficio de escribano de minas y registros, se le ha de obligar á que resida precisamente en el asiento donde estén los Diputados, que á este fin acudirán al señor Intendente respectivo, como tambien á proponerle si en el caso de no haber dicho oficio vendible y renunciabile, puede crearse de nuevo, para que formalizado el espediente se determine en la Junta superior; pero de todos modos será cargo de los Diputados entregar á sus sucesores por inventario los papeles y autos que á este fin se custodiarán con la fidelidad y legalidad debidas, cuidando de que con las mismas desempeñen sus oficios los escribanos, donde los hubiere, y de dar parte á los señores Intendentes en lo que para el remedio necesiten sus providencias.

23. (*Titulo 3º, artículo 13.*) En las causas que segun lo dispuesto en la Ordenanza de Nueva-Espana admitan apelacion, se interpondrá esta para ante el Tribunal ó Juzgado de Alzadas respectivo, que en conformidad de la Real Orden de 8 de Di-

ciembre de 1785 se compondrá en Lima del Superintendente de real hacienda, como su Presidente, del Director y un minero que para este fin se elija en junta general cada trienio, y porque no lo podrá ahora haber con las calidades que señala el artículo 13 de la Ordenanza de Méjico, bastará tenga las que para los Consultores están prevenidas por igual motivo en la declaracion 8, y atento á que en el dia hay dos Directores, y á que ni el Juzgado esceda de los tres votos que lo deben componer, ni se prive á los mineros del que se les concede, se tendrá entendido que cuando estén en Lima ámbos Directores turnarán por meses para concurrir al Juzgado, si bien que, vista la causa por uno, ha de sentenciarse por el mismo.

24. (*Titulo 3º, artículo 13.*) Lo dicho en la declaracion antecedente habla solo con las apelaciones que se interpongan de los autos y sentencias del real Tribunal general, pues para las otras Diputaciones territoriales, se compondrá el Juzgado de Alzadas del Intendente de la Provincia y los dos mineros sustitutos mas inmediatos á la capital, teniendo presente para su eleccion el artículo 9 del título 2 de la Ordenanza de Méjico, y la preferencia que por la misma en el artículo 13 título 3º se concede á los Consultores del Tribunal para estos casos.

25. (*Titulo 3º, artículo 27.*) Debiendo empezar con el año próximo las funciones del Tribunal y

Diputaciones, y la jurisdiccion contenciosa que respectivamente se les señala, se les pasarán las causas principiadas que segun su naturaleza y lo dispuesto en la Ordenanza de Méjico les correspondan, y en las que pendan en otros Juzgados por los motivos que espresa el artículo 27 del título 3º se observará lo que en él se previene, pues á este fin se dirigirán, como ya se ha dicho en la declaracion 3, los ejemplares de esta Ordenanza y oficios de estilo á todos los Tribunales.

26. (*Titulo 3º, artículos 29 y 30.*) En la declaracion 21 se esplicó ya la jurisdiccion contenciosa que en el partido de Huarochirí deben ejercer sus Diputados sin perjuicio de la que al real Tribunal se concede; y porque no ocurra duda en las causas criminales de que habla el artículo 29, título 3º y en ellas logren los mineros pronta providencia, sin necesidad de venir á Lima á buscarla, se añade ahora, que en las citadas causas ha de conocer solamente la Diputacion territorial sin mezclarse el real Tribunal, á quien faltarian los conocimientos prácticos para aplicar sin dilacion el remedio en que tanto se interesan el arreglo del trabajo y buen orden del mineral; pero si se interpusiere apelacion, se admitirá para ante el Juzgado de Alzadas de esta capital, compuesto como ya se ha dicho en la declaracion 25.

27. (*Titulo 3º, artículo 31.*) La Junta superior de real hacienda decidirá las competencias que pue-

dan ofrecerse entre el Tribunal general de Minería y juzgados territoriales de ella, ú otros tribunales, no siendo de la misma Junta ó real Audiencia, pues en estos dos casos se acudirá al Exmo. señor Virey, conforme al artículo 75 de la real Ordenanza de Intendentes.

28. (*Titulo 3º, artículo 35. Titulo 13, artículos 5, 7, 8, 9 y 11.*) En las materias de abastos, obras y caminos acudirán el Tribunal general y Diputaciones territoriales á los respectivos Intendentes, como que es este uno de los encargos que por su particular Ordenanza les están especialmente recomendados.

29. (*Titulo 3º, artículo 36.*) Lo dicho en la declaracion 17 debe igualmente entenderse de cualesquiera otros arbitrios, cargas ó gavelas que se pretendan imponer para el bien y fomento de la Minería y demas objetos indicados en el artículo 36, pero si el Tribunal general pretendiese establecer alguna contribucion ó carga sobre todo el gremio de mineros del Vireinato, deberá proponerla á las Diputaciones territoriales, para que examinado y conferenciado allí el asunto informen, é instruido el espediente con estos documentos y los demas que el Tribunal estime convenientes, lo pasará á la Superintendencia de real hacienda para que le dé el curso que corresponda segun su naturaleza, y con la resolucion que se tome solicite la que sea mas del soberano agrado de S. M.

30. (*Titulo 3º, artículo 37.*) Atendiendo á la escasez de fondos con que empieza el tribunal del Perú, sin poder contar con mas que el real en marco que S. M. ha mandado contribuyan todos los mineros, se arreglarán por ahora los sueldos y empleados al plan que va unido al fin de estas declaraciones, sin embargo de que en Méjico se mandó lo formara el propio Tribunal, porque debia componerse de los autores que lo promovieron, y con su distinguido celo tenian ya apurados los cálculos y fondos con que podian contar; pero si los del Perú permitieren despues mayores ensanches, y para los mismos objetos del establecimiento fueren necesarios mas empleados, podrán aumentarse estos y los sueldos por el propio Tribunal, dando parte á la Superintendencia para que obtenga la real aprobacion, que igualmente solicitará para los que en el pronto se señalan.

31. Mandando S. M. que desde luego se ponga en planta y adapte en este reino la Ordenanza de Méjico, es consiguiente que en lo sucesivo debe esta ser la regla por donde se gobiernen la Minería y todos sus negocios, sin embargo de cualesquiera otras disposiciones contenidas en la antigua Ordenanza del Perú, las que se observarán en lo que no sean contrarias á la de Nueva-España, ó no esté en esta prevenido, y esta es la declaracion mas oportuna que puede hacerse para la inteligencia de lo que en varios de sus títulos sábiamente está dis-

puesto en favor de los mineros, sobre el modo de sustanciar las causas, dominio de las minas, su adquisicion, registros, medidas, demasías, método de labrarlas, desaguarlas, etc., por lo que bastará individualizar uno ú otro punto, en que siendo fáciles de conciliar ámbas Ordenanzas, pudieran ocasionarse dudas en la práctica.

32. (*Titulo 6º, artículo 1.*) Para que no las haya en cuanto á la estaca del Rey de que habla la Ordenanza 19 del título 1º de las del Perú, señalándola precisamente entre las que llaman descubridora y salteada, se advierte que en lo sucesivo deberá colocarse despues de las pertenencias que al descubridor se conceden, de modo que si las tomare continuas siga inmediatamente á ellas la estaca del Rey; y si las elijiere interrumpidas, se coloque esta donde el descubridor señale, con tal que medie entre la pertenencia del descubridor, y la de cualquier otro interesado, y gobernándose todas por las medidas que nuevamente amplía la piedad del Rey en favor de los mineros, se seguirá esta regla miéntras que en los reales de minas hay los peritos facultativos de que habla el título 17 de la Ordenanza de Méjico, pues en habiéndolos con las calidades que allí se previene, han de ser estos los que señalen la estaca del Rey, sin perjuicio de los derechos del descubridor, con quien concurrirán á este fin despues que aquel haya elegido sus pertenencias.

33. (*Titulo 6º, artículo 15.*) En el caso preve-